

Los grafitis en la legislación española*

Jorge Armas Pérez¹

Sumario: Introducción. **I.** El Código penal y los grafitis. **II.** La Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y los grafitis. – A modo de conclusión. – Bibliografía.

Resumen: La historia de los grafitis en España se remonta a principios de los años 80. Desde entonces, esa minoría de escritores urbanos se fue convirtiendo paulatinamente en un problema para los ayuntamientos de las grandes ciudades. El motivo son las cada vez más frecuentes quejas que emitían los vecinos debido a las pintadas que encontraban en los muros y, en general, en el mobiliario urbano de sus comunidades. Este hecho obligó a las administraciones a legislar y regular la práctica de esta actividad. A lo largo de este artículo diseccionaré la normativa que ha regulado el grafiti en nuestro país desde sus inicios hasta la actualidad, haciendo mención especial al pintor menor de edad.

Palabras clave: Criminología, grafiti, Código penal, Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, control social.

WHAT DOES SPANISH LEGISLATION SAY ABOUT GRAFFITIS?

Summary: Introduction. **I.** The Penal Code and graffiti. **II.** The Organic Law on Citizen Security and graffiti. – In conclusion. – Bibliography.

* Recibido: 16 enero 2019 | Aceptado: 12 febrero 2019 | Publicación en línea: 1ro. abril 2019.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

¹ Criminólogo. España.
crimiarmas@gmail.com

Abstract: The history of graffiti in Spain dates back to the early 80's. Since then, that minority of urban writers has gradually become a problem for the city councils of large cities. The reason is the increasingly frequent complaints made by neighbors because of the graffiti they found on the walls and other street furniture in their communities. This fact forced the administrations to legislate and regulate the practice of this activity. Throughout this article I will dissect the regulations that have regulated graffiti in our country from its beginnings to the present, making special mention to the minor painter.

Keywords: Criminology, graffiti, Penal Code, Organic Law of Citizen Security.

INTRODUCCIÓN

Conocer el **marco legal** en el que se enmarca la situación jurídica y administrativa que legisla actualmente la realización de un grafiti sin autorización en nuestro país es la base para conocer cómo se percibe esta actividad por los principales organismos. Además, tener una noción de cómo ha evolucionado este marco legal a lo largo de la historia del grafiti en nuestro país también nos da una idea de cómo ha ido cambiando el sentimiento social ante las pintadas urbanas. Porque, a fin de cuentas, la regulación jurídica responde a cómo la sociedad ha configurado su forma de vida.

La principal herramienta de control social formal en el ámbito de la delincuencia juvenil en España es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM). Ya que según recoge en su artículo 1.1 y 1.2 respectivamente: “[...] se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código penal o las leyes penales especiales” y “También [...] a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma”².

Como, en definitiva, se imputan los delitos del Código penal (en adelante: CP) me centraré en su última modificación a nivel jurídico y en la nueva Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana (en adelante: LOSC) a nivel administrativo ya que considero que son las que más aplicación pueden tener desde que entraron en vigor en el 2015.

I. EL CÓDIGO PENAL Y LOS GRAFITIS

Antes de explicar las consecuencias penales que la pintada de un grafiti en la vía pública sin el debido permiso puede acarrear es fundamental esclarecer qué considera la jurisprudencia al respecto. Para ello, a continuación, expondré algunos casos, en mi opinión, representativos de jurisprudencia en materia de grafitis.

El punto de partida donde se llegó a un acuerdo sobre la denominación penal de un grafiti se produjo el 25 de mayo de 2007. Es la primera vez en España que se acuerda la consideración del grafiti. En concreto, los magistrados recogieron en el punto doce del acta de dicha reunión que: “12º. El

² Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores*.

deslucimiento de bienes (realización de *graffitis* sobre bienes inmuebles y muebles)”. La duda inicial que venía afectando a varias sentencias judiciales radicaba en que si las pintadas eran consideradas como un delito o falta de daños según su daño producido o tan solo deberían ser consideradas como un mero deslucimiento del bien, siendo, por tanto, una falta, según el artículo 626 CP, si afecta a los bienes inmuebles, y atípico si afecta a bienes muebles. Tras la discusión se acordó por mayoría de veintiún votos a favor y cuatro abstenciones lo siguiente:

“[...] cuando la acción encaminada a restaurar el estado de los bienes sobre los que se realizaron los dibujos o *graffitis* no sobrepasara la mera “limpieza” estaríamos ante un mero deslucimiento, sancionable si recae sobre bienes inmuebles conforme al antiguo art. 626 de CP y atípico si recae sobre bienes muebles. Si la retirada de las pinturas generara un menoscabo o deterioro del objeto o exigiera su reposición, el hecho integrará un delito o falta de daños”³.

Es decir, que esta sentencia establece que para que un grafiti llegue a considerarse como un delito o falta de daños debe darse un menoscabo o deterioro real cuando se lleve a cabo su limpieza o una reposición del objeto si no se puede restaurar. Por tanto, con el mero deslucimiento del objeto, aunque suponga un costo elevado, no podrá ser delito. Considero acertada la unificación de criterios obtenida por los magistrados al considerarse un tema de actualidad que genera controversia ya que, en ocasiones, socialmente se tiende a criminalizar más el simple hecho de realizar una pintada en un espacio prohibido antes que valorar los posibles daños ocasionados.

A continuación, voy a describir tres ejemplos de jurisprudencia aplicada al mundo del grafiti. El primer ejemplo que quiero detallar, siguiendo el criterio del acuerdo anterior, es la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de León 2/2009, de 7 de enero⁴ que exculpa a tres menores acusados de delito de daños por valor de 6.156,35 € al pintar los laterales de dos vagones de trenes. El Tribunal se apoya en hasta seis Sentencias de Audiencias Provinciales anteriores al acuerdo de 2007 para zanjar que es un comportamiento atípico sobre bienes muebles y, por tanto, no procede aplicar el artículo 626 del CP.

Otro ejemplo de jurisprudencia es la SAP de Burgos 201/2012, de 2 de mayo⁵ en la que se acusa a un menor por un delito continuado de daños y una falta continuada de deslucimiento de inmuebles al atribuírsele todos los grafitis encontrados en diversos establecimientos comerciales y vehículos realizados a lo largo de casi un año. El menor usó dos técnicas para estampar su rúbrica:

³ GARCÍA CALDERÓN, 2015: 764.

⁴ SAP de Burgos (Tribunal), 201/2012, de 2 de mayo.

⁵ SAP de León (Tribunal), 2/2009, de 7 de enero.

pintura en spray o un objeto para rayar las lunas de los comercios afectados. En este caso la sentencia eliminó cuatro pintadas realizadas en los portales de una comunidad de vecinos al no existir denuncia que pudiese concretar la fecha de los hechos. Pero del resto de acusaciones, el menor sí tuvo que responder legalmente ya que existían denuncias por parte de los propietarios. En esta sentencia se puede inferir la importancia de recabar información sobre las mismas pintadas para poder imputar el perjuicio total causado según el artículo 74 CP⁶. Estas acciones motivan la pena superior en uno o dos grados si el hecho es grave y perjudica a una generalidad de personas como es el caso.

Por último, reflejo un ejemplo de lo que puede derivar una simple pintada realizada sin permiso. Se trata de la STS 195/2016, de 3 de febrero⁷. En este caso, el protagonista es un joven que, tras ser sorprendido realizando un grafiti en la pared de un edificio, procede a huir del lugar de los hechos. Mientras el chico estaba siendo identificado por la policía, dos mujeres salieron a increpar a los agentes por esta actuación. Finalmente, una de ellas fue condenada por un delito de resistencia y una falta de lesiones. Al joven se le impuso una falta de deslucimiento de bienes inmuebles de dominio privado, prevista y penada en el artículo 626 del CP. Debido a que estos acontecimientos acaecieron previa reforma del CP, el joven solo tuvo que cumplir una pena de localización permanente de dos días en su domicilio. En conclusión, salvo que haya violencia física o verbal el mero hecho de realizar una pintada en un espacio público sin el debido permiso no conllevaba una pena demasiado gravosa.

En resumen, con estos tres ejemplos se puede comprobar que los delitos más comunes sobre los grafitis realizados sin permiso hasta la fecha han sido por faltas por deslucimiento de bienes muebles o inmuebles. Del mismo modo, si las pintadas se realizan de forma continuada en el tiempo por un mismo autor, pudiendo documentar su autoría, éstas pueden motivar un delito de daños continuado que agrava la sanción si no prescribe el hecho. Por último, se puede concluir que una acción violenta relacionada con una pintada puede conllevar a un delito de resistencia a una persona ajena al hecho. Es decir, que en la legislación previa a la reforma del año 2015 siempre se alude a la distinción entre deslucimiento o deterioro. También se establecen las diferencias entre si las pintadas se realizan sobre bienes muebles o inmuebles para poder sancionar por falta del artículo 626 CP.

⁶ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁷ STS, Sala de lo Penal 1 (Pleno), 195/2016, de 3 de febrero.

Por otro lado, GIRALDO PÉREZ, inspector del Cuerpo Nacional de Policía, señala que las denuncias más frecuentes que vienen aparejadas a la acción de una pintada ilegal son los delitos por daños; calumnias e injurias; amenazas y coacciones; y apología del terrorismo.⁸ Con esto se puede concluir que la pintada de un grafiti acarrea delitos que superan la simple sanción administrativa si su contenido alude a lo expuesto anteriormente.

Posteriormente, con la última reforma del CP del año 2015, las sentencias encontradas de diferentes Audiencias Provinciales siguen desestimando los delitos de daños producidos por grafitis. En primer lugar, por no poder otorgar la autoría de las pintadas como recogen las sentencias de la SAP Guipúzcoa (Sección 3ª), 63/2016, de 22 julio⁹, donde se pretendía acusar de la realización de todas las pintadas encontradas en los vagones donde estaban realizando las propias, o la SAP Lugo (Sección 2ª), 215/2016, de 30 noviembre¹⁰, donde no se puede acreditar la participación de los tres acusados en las pintadas de unos vagones. En segundo lugar, por seguir entendiendo que los grafitis realizados en los vagones de tren siguen siendo meros deslucimientos del bien y no daños como así lo recoge la SAP Toledo (Sección 1ª), 184/2016, de 14 diciembre¹¹. Por último, por desaparecer las faltas que se venían imponiendo por deslucimiento de bienes.

Quisiera destacar la SAP de León 922/2016, de 20 de diciembre¹², ya que la parte apelante RENFE OPERADORA considera que se debe estimar la fijación de la suma de reparación según el apoyo del apartado trigésimo primero del preámbulo de la Ley Orgánica (LO) 1/2015, de 30 de marzo, donde sí puede tener cabida este modelo delictivo. Textualmente dice así:

“Desaparecen las faltas consistentes en el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles del artículo 626, así como la causación de daños de escasa entidad en bienes de valor cultural, que pueden reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o acudir a un resarcimiento civil; en el caso de bienes de dominio público, también puede acudir a la sanción administrativa”¹³.

Vista la alegación, los magistrados entienden que hasta que no exista una sólida jurisprudencia en este sentido es preferible considerar la despenalización de conductas que no se encuentren específicamente

⁸ GIRALDO PÉREZ, 2016: 80.

⁹ SAP de Guipúzcoa (Sección), 63/2016, de 22 julio.

¹⁰ SAP de Lugo (Sección 2ª), 215/2016, de 30 noviembre.

¹¹ SAP de Toledo (Sección 1ª), 184/2016, de 14 diciembre.

¹² SAP de León, 922/2016, de 20 de diciembre.

¹³ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*.

sancionadas en el CP y que se haga cargo el procedimiento administrativo sancionador.

También se alega que no puede presumir que estas conductas deban reconducirse al delito de daños sin una fórmula expresa reflejada en el artículo 263 CP, ya que entienden que con la gran reforma producida en el Código se habría incluido por el legislador si tal fuera la intención del mismo.

Por otro lado, desde mi punto de vista, si la jurisprudencia futura confirma la tendencia de considerar las pintadas como delito del artículo 263.1 CP esta conducta se vería agravada considerablemente. Con el sistema anterior se penaba con una localización permanente de dos a seis días o de tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad, mientras que con la nueva consideración la pena sería de los tres hasta los veinticuatro meses de multa.

Además, con la reforma, el escritor de grafiti podrá ser detenido para ponerlo a disposición judicial y puede generar los temidos antecedentes penales por la comisión de un delito. Normalmente, la jurisprudencia previa a la reforma y, de momento, la actual siguen considerando las pintadas sobre bienes muebles como un hecho atípico y rara vez se han tratado como delito de daños.

Por ese motivo y con la supresión de faltas en la reforma del CP en la actualidad se han convertido en sanciones administrativas. Ahora muchos grafitis podrán ser denunciados por las ordenanzas de limpieza de los diferentes ayuntamientos. Esto me parece lógico ya que son ellos los que normalmente se hacen cargo de los gastos de mantenimiento de la limpieza de paredes y mobiliario urbano que en su mayoría son propiedad de los ayuntamientos. Para los consistorios que no dispongan de dichas ordenanzas, el Estado ha creado una normativa de referencia, más actual para los tiempos que corren con la controvertida Ley, apodada por la ciudadanía como “Ley mordaza”. Esta Ley dota a las Delegaciones de Gobierno de las herramientas necesarias para que dichas sanciones no queden impunes si se puede identificar al autor.

II. LA LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LOS GRAFITIS

En primer lugar, me gustaría reflejar las consecuencias administrativas que el deslucimiento del bien ajeno supone para esta LO SC. En su artículo 37, la LO SC recoge las infracciones leves. En concreto, en el punto trece se dice literalmente: “Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados

en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal”¹⁴. Además, una infracción leve prescribe al año de ser cometida y su cuantía monetaria varía entre los cien y los seiscientos euros. Claramente, se puede comprobar que, en comparación con las antiguas sanciones de faltas por daños, ha aumentado el tiempo de prescripción en seis meses más y la sanción económica se ha multiplicado por siete.

Por otro lado, me parece muy importante que en el punto tercero del preámbulo de la Ley se establezca la creación de un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Con este registro se podrá hacer un adecuado seguimiento de los ciudadanos reincidentes y, en concreto, de los escritores. Hasta la fecha, muchos infractores de pequeñas faltas se beneficiaban de un sistema obsoleto de la Administración de Justicia que no llevaba un registro adecuado de las faltas cometidas. En numerosas ocasiones la Administración ha sido criticada por ello ya que se propuso realizar este registro en el año 2003. Nuevamente fue criticada en la reforma del CP del año 2010 al paliar la falta de este registro agravando las sanciones por delitos que hasta la fecha eran menores¹⁵. Con la última reforma de 2015 han desaparecido las faltas del CP y con ellas los problemas que venían surgiendo por la falta de un registro. Personalmente, opino que con la actual reforma la Justicia ha sido la gran beneficiada al quitarse varios lastres que venía arrastrando desde hace tiempo: el registro de faltas y los juicios por faltas que colapsaban el Sistema Judicial. Por otro lado, el delincuente ha sido el gran perjudicado ya que se incrementa el tiempo de prescripción, la sanción económica y la posibilidad de ser denunciado por reincidencia.

Debido a que no he encontrado datos sobre la LOSC aplicable al grafiti, me gustaría resaltar varias noticias posteriores a la puesta en marcha de la Ley para comprobar el uso que diferentes autoridades hacen contra los grafitis. Un primer ejemplo es una noticia en la que se denuncia a dos menores de catorce y quince años de edad que pintaron un autobús y dos paredes cercanas a sus domicilios en Navarra un viernes por la noche. El artículo hace hincapié en que el ayuntamiento podrá reclamar los daños por la vía civil de los gastos generados por la limpieza del deslucimiento de las fachadas¹⁶.

Otro ejemplo es la noticia en la que una joven de dieciocho años y dos varones de veintiún y veintidós años fueron sorprendidos realizando grafitis a media tarde de un sábado. Otro varón de veinticuatro años también fue sorprendido en días posteriores siendo su conducta reincidente en Menorca.

¹⁴ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*.

¹⁵ CEBERIO, 2012.

¹⁶ POLICÍA FORAL, 2016.

Una pintada la realizó un jueves sobre las nueve de la noche y otra el sábado siguiente sobre las cinco de la madrugada¹⁷.

El tercer ejemplo, es una noticia en la que se resaltan las veintisiete pintadas que se le otorgaron a otro menor en Murcia a raíz de sorprenderle realizando su firma personal *in fraganti*. No se proporciona información relevante de los horarios¹⁸.

Por último, quiero exponer una noticia donde el polémico rapero Pablo Hasél, condenado a dos años de prisión por un delito de enaltecimiento del terrorismo por sus canciones, se le identificó por la realización de varios grafitis que acusaban al alcalde de la ciudad de Lérida de corrupto. Fue denunciado por la LOSC por afear varias fachadas un miércoles de madrugada. Como una de ellas la realizó en un edificio catalogado, propiedad del obispado, deberá responder penalmente por los daños ocasionados¹⁹.

A MODO DE CONCLUSIÓN

En conclusión, me gustaría dejar patente la transformación que ha sufrido la legislación y los medios de control social formal en relación con el grafiti. En primer lugar, la legislación ha experimentado numerosos vaivenes en la consideración como hecho delictivo a las pintadas urbanas. En un principio el CP lo tildaba como falta de daños solamente en bienes inmuebles y, en la actualidad, prácticamente ha sido despenalizado dando un mayor peso a la sanción administrativa.

Aunque la jurisprudencia sobre el grafiti confirma lo expresado en el párrafo anterior, lo cierto es que la nueva reforma refleja que el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles puede reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revista cierta entidad. De esta manera, si el grafiti se llega a considerar como un delito leve de daños, la sanción resulta más gravosa para el infractor que en reformas previas. Esto se debe a que no está regulado específicamente para las conductas del grafiti, por lo que quedan márgenes para actuar en los casos de mayor entidad.

En segundo lugar, este cambio en la percepción penal ha sido posible gracias a que los medios de control social han experimentado un avance positivo en su percepción social. Es decir, cada vez son más las instituciones que usan el grafiti y el grafiti-mural como medio de identidad entre su municipio y sus vecinos. Como una muestra de este cambio, adjunto en este trabajo una web

¹⁷ MENORCA AL DÍA, 2017.

¹⁸ E.P., 2017.

¹⁹ CONGOSTRINA, 2016.

con treinta y cuatro ejemplos de ciudades que incorporaran el grafiti como una parte emblemática de su mobiliario urbano²⁰.

BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA CALDERÓN, J. M. (2015). *Los delitos sobre Patrimonio Histórico Español. Los daños dolosos a los bienes culturales*. En García Calderón, J.M. (DYKINSON, S.L.) *Estudios sobre el Código penal reformado*. Madrid ES: Editorial DYKINSON, S. L.

GIRALDO PÉREZ, S. (2016). *Actuaciones policiales en el ámbito de la Ley de Seguridad Ciudadana*. Sevilla, ES: PUNTO ROJO LIBROS, S. L.

NOTICIAS

CEBERIO, M. (8 de abril de 2012). ¿Registro de reincidentes o endurecimiento penal? El País. Recuperado de http://politica.elpais.com/politica/2012/04/08/actualidad/1333839852_105282.html [Consultado 4 de abril de 2017]

CONGOSTRINA, A. L. (7 de abril de 2016) Denunciado el rapero Hasél por ‘graffitear’ contra Àngel Ros. El País. Recuperado de http://ccaa.elpais.com/ccaa/2016/04/06/catalunya/1459972882_451056.html [Acceso 4 de abril de 2017].

E.P. (30 de marzo de 2017) Ponen 27 denuncias a un menor por hacer grafitis. La opinión de Murcia. Recuperado de <http://www.laopiniondemurcia.es/murcia/2017/03/30/ponen-27-denuncias-menor-grafitis/817918.html> [Acceso 4 de abril de 2017].

MENORCA AL DÍA, (17 de febrero de 2017). La Policía Local de Ciutadella identifica a cuatro personas en una campaña contra las pintadas en zonas públicas. Menorcaaldía.com. Recuperado de <http://menorcaaldia.com/2017/02/15/la-policia-local-de-ciutadella-identifica-a-cuatro-personas-en-una-campana-contra-las-pintadas-en-zonas-publicas/> [Acceso 4 de abril de 2017].

POLICÍA FORAL, (2016). *Denunciados dos menores en Huarte por hacer grafitis en la “villavesa”*. [online] Recuperado de <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/93AABDFE-7C90-4897-9AAA-1B8A35DA5164/366133/resumfinde.pdf> [Acceso 4 de abril de 2017].

²⁰ <http://www.estovalelapena.com/listas/ciudades-grafiti-arte-callejero-140835618357819399>

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Boletín Oficial del Estado 11, de 13 de enero de 2000.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado, 77 de 31 de marzo de 2015.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*. Boletín Oficial del Estado, 77 de 31 de marzo de 2015.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal 1 (Pleno). [online www.poderjudicial.es] Sentencia núm. 195/2016, de 3 de febrero [Acceso 2 de abril de 2017]

Audiencia Provincial de León (Tribunal). [online www.poderjudicial.es] Sentencia núm. 2/2009, de 7 de enero [Acceso 2 de abril de 2017].

Audiencia Provincial de Burgos (Tribunal). [online www.poderjudicial.es] Sentencia núm. 201/2012, de 2 de mayo [Acceso 2 de abril de 2017].

Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección). [online www.poderjudicial.es] Sentencia núm. 63/2016, de 22 julio [Acceso 2 de abril de 2017].

Audiencia Provincial de Lugo (Sección 2ª). [online www.poderjudicial.es] Sentencia núm. 215/2016, de 30 noviembre [Acceso 2 de abril de 2017].

Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª). [online www.poderjudicial.es] Sentencia núm. 184/2016, de 14 diciembre [Acceso 2 de abril de 2017].

Audiencia Provincial de León. [online www.poderjudicial.es] Sentencia núm. 922/2016, de 20 de diciembre [Acceso 2 de abril de 2017].